



Providencia, Isla, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88-564-4089-001-2023-00097-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Lauriana Sharleny Taylor Smith
Demandado	Rolando Taylor Bryan, heredero determinado de Thelma Bryan de Bush y demás Herederos Indeterminados de Thelam Bryan de Bush y Personas Indeterminadas
Auto No.	0236-23

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, promovida por LAURIANA SHARLENY TAYLOR SMITH contra ROLANDO TAYLOR BRYAN, HEREDERO DETERMINADO DE THELMA BRYAN DE BUSH Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE THELAM BRYAN DE BUSH Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de litigios; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso (mínima cuantía) y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende prescribir, éste ente judicial es el competente para imprimirlle el trámite de rigor al sub – judice (artículos 25 inciso 2º y 28 numeral 7º del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 ibídem, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía (arts. 25, 26, numeral 3º y 390 del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; y se ordenará a la parte actora “... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º ibídem.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble inscrito en el libro primero A, tomo 2 de 1970, página 470 y 471 numero 018. comoquiera que por este medio se pretende prescribir una porción del referido bien.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará que una vez la parte actora aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, por



secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por LAURIANA SHARLENY TAYLOR SMITH contra ROLANDO TAYLOR BRYAN, HEREDERO DETERMINADO DE THELMA BRYAN DE BUSH Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE THELAM BRYAN DE BUSH Y PERSONAS INDETERMINADAS. Trámítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la parte pasiva de conformidad con los Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P, en concordancia con Ley 2213 de 2022.

PARAÑRAFO: En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE THELMA BRYAN DE BUSH, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7°, y 108 del código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que fije un aviso en un lugar visible de la entrada de los bienes inmuebles materia de este proceso, el cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese fijado en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez fijado el aviso dispuesto en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en la que se observe el contenido del mentado aviso.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Art. 391 C.G. del P.).

SEXTO: COMUNÍQUESE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, la Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, en el libro primero A, tomo 2 de 1970, página 470 y 471 numero 018. Por secretaria ofície se a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría



INCLÚYASE el contenido de las vallas señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

NOVENO: Reconózcase al Doctor **ROY ROBINSON MC'LAUGHLIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.031 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 115.725, como apoderado judicial de **LAURIANA SHARLENY TAYLOR SMITH** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

DECIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 111 del C. G. del P. y 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY CET BENT PEREZ
JUEZ